



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **ÁLVARO ARLEI PULGARIN QUIRAMA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., luego de haberse estudiado la demanda, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- De conformidad con lo expresado en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS, indicar el domicilio del demandante, ya que en el acápite de notificaciones solo se hizo relación a la dirección del mismo.
- 2- Finalmente, con base en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico o canal digital, por medio del cual puede ser contactado el demandante y los testigos, ya que se omitió hacer relación al mismo en el acápite correspondiente.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo anterior, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada, so pena de volver a inadmitir la demanda.

Por último, se **requiere** al demandante para que exprese bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que él, con relación a las pretensiones perseguidas con la demanda, derivadas del fallecimiento del señor LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GAVIRIA. En caso afirmativo, expresar sus nombres y datos de contacto.

Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR**, portador de la tarjeta profesional N° 95.351 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.1-2 del documento 04 del expediente digital) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

No se reconocer personería al Dr. SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR, hasta que realice acciones tendientes a demostrar que acepta el poder conferido por el demandante, de conformidad con el inciso 6 del artículo 74 del CGP.

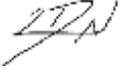
Se niega tener como dependiente judicial de la parte actora al señor ESTEBAN ALEJANDRO RIVERA ORREGO, pues no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no obstante, se le brindará información, sin poder tener acceso al expediente.

Por último, se le recuerda a la apoderada, su deber de actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados – RNA, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin que los mismos correspondan con los indicados en la demanda.

Notifíquese,

Carola Hen V.

**CAROLINA HENAO VALDÉS
JUEZ (E)**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 85 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ LUIS DANIEL ACOSTA LÓPEZ SECRETARIO</p>
--

JCP

Firmado Por:

**CAROLINA HENAO VALDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0628b0cb66f8df0ed868d72a10c9910608e2d1838938d9896e89c4d56775a979**
Documento generado en 29/10/2020 05:17:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>